

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 031 Extraordinaria de 27 de septiembre de 2011

CONSEJO DE MINISTROS

Decreto No. 292

MINISTERIOS

Ministerio de Economía y Planificación

Resolución No. 620/11

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución No. 312/11

Resolución No. 313/11

Resolución No. 314/11

Ministerio del Transporte

Resolución No. 400/11

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA

LA HABANA, MARTES 27 DE SEPTIEMBRE DE 2011

AÑO CIX

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/> — Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 878-3849, 878-4435 y 873-7962

Número 31

Página 331

CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO No. 292

POR CUANTO: El artículo 21 de la Constitución de la República garantiza el derecho a la propiedad personal sobre los bienes que sirven de satisfacción a las necesidades materiales y culturales de la persona y la Ley No. 59, de 16 de julio de 1987, "Código Civil", reconoce como actos de transmisión de dominio de los bienes, la compraventa y la donación.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer los principios generales que regulen los trámites para la transmisión de la propiedad de los vehículos de motor, por compraventa o donación, entre personas naturales cubanas con domicilio en el territorio nacional, y extranjeras con residencia permanente y temporal.

POR CUANTO: Asimismo se han de flexibilizar los trámites para la transmisión de la propiedad de los vehículos de motor pertenecientes a las personas que hayan salido con carácter definitivo del país; y la venta por el Estado a personas naturales cubanas y extranjeras con residencia permanente, y el tratamiento a las que tienen residencia temporal en el territorio nacional.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el inciso k) del artículo 98 de la Constitución de la República, decreta lo siguiente:

"REGULACIONES PARA LA TRASMISIÓN DE LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS DE MOTOR"

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.-El presente Decreto tiene como objetivos:

- Establecer los principios y procedimientos generales que regulan los trámites para la transmisión de la propiedad de vehículos de motor por compraventa o donación, entre personas naturales cubanas con domicilio en el territorio nacional y extranjeras residentes permanentes o temporales;
- determinar las reglas para la transmisión por el Estado, al cónyuge y a los familiares domiciliados en el país, de la propiedad de vehículos de motor cuyos propietarios hayan salido definitivamente del país; y

- fijar las normas generales para la venta de vehículos de motor en las entidades comercializadoras, a las personas naturales cubanas y extranjeras con residencia permanente que les corresponda, y el tratamiento para la venta a ciudadanos extranjeros con residencia temporal en el territorio nacional.

ARTÍCULO 2.1.-La donación y compraventa de vehículos de motor por parte de personas naturales cubanas o extranjeras con residencia permanente, no requiere de la previa autorización de ninguna autoridad.

2.-En los casos de ciudadanos extranjeros con residencia temporal podrá efectuarse según las prescripciones que en este Decreto se determinan.

CAPÍTULO II

DE LA TRASMISIÓN DE LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS DE MOTOR POR COMPRAVENTA O DONACIÓN ENTRE PERSONAS NATURALES

ARTÍCULO 3.1.-La compraventa o donación de los vehículos de motor se realiza directamente ante notario; en el acto el vendedor o donante está obligado a aportar:

- Documento oficial que acredita la propiedad del vehículo; y
 - certificación de inscripción en el Registro de Vehículos del Ministerio del Interior.
- 2.-El comprador mediante declaración jurada, hará constar:
- Que el dinero utilizado para la compraventa del vehículo de motor es de lícita procedencia; y
 - la relación de los vehículos de motor que tiene en propiedad.

ARTÍCULO 4.1.-Las partes declaran, en la escritura notarial de compraventa de un vehículo de motor, el precio de venta acordado.

2.-Este precio se expresa en pesos cubanos.

CAPÍTULO III

DE LA COMPRAVENTA DE VEHÍCULOS DE MOTOR EN ENTIDADES COMERCIALIZADORAS

ARTÍCULO 5.1.-El Ministro del Transporte podrá autorizar a personas naturales cubanas y extranjeras con residencia permanente, la compra de un vehículo de motor en pesos convertibles, en las entidades comercializadoras del país. Esta autorización se dará, en todo caso, a personas que hayan obtenido los ingresos en moneda libremente convertible o en pesos convertibles, como resultado de su trabajo, en funciones asignadas por el Estado o en interés de este.

2.-En estos casos no es exigible la entrega de cualquier otro vehículo de motor que tuvieren en propiedad.

3.-Esta autorización podrá otorgarse una vez cada cinco años contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO 6.1.-Los ciudadanos extranjeros con residencia temporal en el territorio nacional, solo podrán adquirir hasta dos vehículos durante su permanencia en el país.

2.-La adquisición de estos vehículos podrá realizarse en una entidad comercializadora nacional o importarlo. La autorización para la compra en la entidad comercializadora será otorgada por el organismo responsabilizado con su permanencia en el país.

3.-También podrán recibir autorización para la reposición de estos vehículos si causan baja oficial.

4.-En todo caso estos vehículos podrán ser reexportados, o tener los siguientes destinos:

- a) Transmitirlos al cónyuge e hijos.
- b) Venderlos a una entidad comercializadora.
- c) Donarlos al Estado.

5.-Cuando los vehículos hayan sido importados podrán ser vendidos o donados a otro extranjero con residencia temporal.

CAPÍTULO IV

DE LA TRASMISIÓN DE LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS DE MOTOR POR SALIDA DEFINITIVA DEL PAÍS DE SU PROPIETARIO

ARTÍCULO 7.-El Ministro del Transporte confiscará, de acuerdo con la legislación vigente, los vehículos de motor pertenecientes a personas naturales cubanas que hayan salido definitivamente del país, al efecto de poder transmitir su propiedad a las personas que tienen derecho a ello, con arreglo a lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO 8.-Los ciudadanos extranjeros residentes permanentes o temporales en el territorio nacional que con anterioridad a su salida definitiva del país no hayan transmitido el vehículo de motor de su propiedad conforme a lo previsto en este Decreto, pierden el derecho sobre el bien el que se transfiere al Estado, de acuerdo con la legislación vigente, al efecto de poder transmitir su propiedad a las personas que tienen derecho a ello, con arreglo a lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO 9.1.-El Ministro del Transporte, podrá transmitir la propiedad de los vehículos de motor pertenecientes a personas naturales cubanas y extranjeras con residencia permanente en el territorio nacional, a que se refieren los artículos anteriores, a:

- a) Copropietarios
- b) Cónyuge, hijos y demás descendientes
- c) Padres, abuelos y demás ascendientes
- d) Hermanos y sobrinos
- e) Tíos
- f) Primos

2.-La transmisión de la propiedad se hará en el orden en que aparecen en el párrafo que antecede, y el pariente de un grado excluye al del siguiente. Se exceptúa el cónyuge y los hijos que concurrirán con el mismo derecho.

3.-En todo caso la autoridad administrativa podrá disponer la copropiedad del vehículo, cuando concurren copropietarios, cónyuge e hijos o varios familiares con el mismo grado de parentesco.

ARTÍCULO 10.-El Ministro del Transporte, podrá transmitir la propiedad de los vehículos de motor pertenecientes a ciudadanos extranjeros con residencia temporal en el territorio nacional, al cónyuge e hijos.

ARTÍCULO 11.1.-Los trámites para la transmisión de la propiedad del vehículo de motor a que se refieren los artículos anteriores, se inician ante el Ministro del Transporte, por las personas que se consideren con derecho a ello.

2.-Para iniciar los trámites se ha de acreditar:

- a) El vínculo matrimonial o de parentesco;
- b) constancia oficial de la salida definitiva del país del propietario;
- c) documentos que acrediten la titularidad sobre el vehículo, de la persona que abandonó el país; y
- d) certificación de inscripción en el Registro de Vehículos del Ministerio del Interior.

ARTÍCULO 12.1.-Las personas con derecho a presentar la solicitud de transmisión de la propiedad de un vehículo de motor a las que se refiere el presente capítulo, podrán iniciar los trámites para ello dentro del año siguiente a la fecha de salida definitiva del país del titular.

2.-En el caso de las personas naturales cubanas, este término es aplicable a partir de la fecha en que son consideradas emigradas por el órgano de inmigración y extranjería.

3.-Cuando, en los supuestos a que se refiere el presente capítulo, el vehículo de motor resulte ocupado por la autoridad competente y depositado en la entidad encargada de su custodia, el término para presentar la solicitud de transmisión será de seis (6) meses contados a partir de la ocupación.

ARTÍCULO 13.-El Ministro del Transporte, a nombre del Estado, excepcionalmente, podrá denegar la transmisión de la propiedad de un vehículo de motor, que le haya sido solicitada, por razones de utilidad pública o interés social.

ARTÍCULO 14.-En todo caso, la Resolución del Ministro del Transporte que entregue la propiedad del vehículo, constituye título de propiedad a todos los efectos legales.

ARTÍCULO 15.-La transmisión de la propiedad según las prescripciones del presente capítulo es gratuita.

CAPÍTULO V

DE LA INSCRIPCIÓN REGISTRAL DE LA TRASMISIÓN DE LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS DE MOTOR

ARTÍCULO 16.1.-La transmisión de la propiedad de vehículos de motor está gravada con el Impuesto sobre Transmisión de Bienes y Herencias y con el Impuesto sobre los Ingresos Personales, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación tributaria y en las regulaciones especiales establecidas por el Ministerio de Finanzas y Precios.

2.- A los efectos tributarios, se entenderá como valor mínimo del vehículo de motor, el valor referencial que, atendiendo a su clase y año de fabricación, se anexa y forma parte integrante de este Decreto.

ARTÍCULO 17.-La transmisión de la propiedad de vehículos de motor se inscribe en la oficina del Registro de Vehículos perteneciente al Ministerio del Interior, que corresponde al domicilio del propietario, en el plazo de treinta (30) días siguientes al acto de transmisión.

ARTÍCULO 18.1.-Para realizar el trámite previsto en el artículo anterior, es necesario exhibir los documentos siguientes:

- a) Documento oficial que acredite la propiedad del vehículo;
- b) licencia de circulación del vehículo; y
- c) constancia de pago de los Impuestos Sobre el Transporte Terrestre actualizado y de Trasmisión de Bienes y Herencias.

2.-Para la inscripción de los vehículos de motor adquiridos en las entidades comercializadoras nacionales, solo es necesario la presentación del documento que acredite la propiedad del vehículo según lo previsto en el inciso a).

3.-La inscripción de un vehículo de motor por las personas a quienes se trasmita su propiedad a tenor de las disposiciones de los artículos 9 y 10, presentarán la Licencia de Circulación del vehículo y la constancia de pago de los Impuestos, a que se refieren los incisos b) y c) del apartado 1.

CAPÍTULO VI DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 19.1.-Las personas naturales a que se refieren los artículos 5, 9 y 10, podrán presentar Recurso de Reforma contra la decisión del Ministro del Transporte que les deniegue la trasmisión de la propiedad del vehículo de motor que han solicitado, dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes al de su notificación.

2.-El Ministro del Transporte dictará Resolución resolviendo el Recurso de Reforma dentro de los 60 días hábiles siguientes.

3.-Contra la Resolución que resuelve el Recurso cabe interponer demanda en la vía judicial, conforme a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico vigente.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, no son de aplicación las cláusulas de derecho preferente a favor de la entidad comercializadora que aparecen consignadas en los contratos de compraventa de vehículos de motor.

SEGUNDA: Las personas jurídicas no podrán transmitir vehículos de motor de su propiedad a las personas naturales.

TERCERA: Los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior dictarán las disposiciones aplicables a sus miembros efectivos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Los trámites de reclamación de la trasmisión de la propiedad de vehículos de motor que no hayan sido confiscados o decomisados, propiedad de personas naturales cubanas, extranjeras residentes permanentes y temporales, que hayan salido del país con carácter definitivo, en fecha anterior a la entrada en vigor del presente Decreto, podrán iniciarse dentro del año siguiente a su entrada en vigor, por las personas con derecho a solicitarlo.

SEGUNDA: Los asuntos relacionados con la trasmisión de la propiedad de vehículos de motor, de personas que hayan salido con carácter definitivo del territorio nacional, que se encuentren en trámite en el Ministerio de Justicia, las direcciones provinciales de Justicia o del municipio especial Isla de la Juventud, se trasladarán al Ministerio del Transporte para su terminación.

TERCERA: Los asuntos en trámite en el Ministerio de Finanzas y Precios relacionados con la autorización para la compra de vehículos de motor en entidades comercializado-

ras, se trasladarán al Ministerio del Transporte para su tramitación, en el estado en que se encuentren, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Facultar al Ministro del Transporte para dictar las normas aplicables a:

- a) La compraventa de vehículos de motor en las entidades comercializadoras nacionales, con especificación de las categorías ocupacionales de las personas naturales cubanas y extranjeras con residencia permanente, que podrán ser autorizadas a comprar vehículos de motor;
- b) los trámites a realizar por las personas naturales extranjeras con residencia temporal, para la adquisición de vehículos en entidades comercializadoras nacionales;
- c) los mecanismos de control a la actividad de compraventa de vehículos a las entidades comercializadoras nacionales; y
- d) el procedimiento para la presentación de la solicitud de trasmisión de la propiedad de los vehículos de motor pertenecientes a las personas que hayan salido definitivamente del país.

SEGUNDA: Facultar a la Ministra de Finanzas y Precios para disponer la forma, términos y condiciones de pago del Impuesto sobre la Trasmisión de Bienes y Herencias y del Impuesto sobre los Ingresos Personales aplicables a las trasmisiones de vehículos de motor, de acuerdo con las disposiciones del presente Decreto.

TERCERA: Los órganos, organismos y entidades nacionales responsabilizados con la permanencia en el país de ciudadanos extranjeros con residencia temporal, elaborarán los procedimientos para la tramitación de las solicitudes y la expedición de la autorización para la compra de vehículos en las entidades comercializadoras nacionales, dentro del término de los treinta (30) días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, oído el parecer del Ministerio del Transporte.

CUARTA: Modificar el artículo 9 del Decreto No. 40, de 22 de febrero de 1979, "Reglamento sobre las importaciones de vehículos automotores no comprendidos en los planes estatales y su traspaso", el que quedará redactado de la forma siguiente:

"**Artículo 9.1.**-Los vehículos de motor importados por los ciudadanos extranjeros con residencia temporal en el territorio nacional incluidos en las disposiciones del artículo 3, pueden ser transmitidos por actos inter vivos al cónyuge e hijos; otros ciudadanos extranjeros con residencia temporal; venderlos a una entidad comercializadora nacional o donarlos al Estado cubano.

2.-Los vehículos de motor importados por las personas jurídicas extranjeras incluidas en las disposiciones del artículo 3 podrán transmitirlos entre sí, donarlos o venderlos al Estado.

3.-En cualquier otro caso deberán ser reexportados por cuenta de sus propietarios conforme a las disposiciones vigentes al efecto".

QUINTA: Dejar sin efecto las normas siguientes:

1. Acuerdo número 4697, de 7 de marzo de 2003,
2. Acuerdo número 5042, de 19 de enero de 2004,

3. Acuerdo número 5049 de 28 de enero de 2004, todos del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros;
4. Carta-Circular número 32 de 1ro. de agosto de 2001 de la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

SEXTA: Se derogan el artículo 10 del Decreto No. 40, de 22 de febrero de 1979, "Reglamento sobre la importación de vehículos automotores no comprendidos en los planes estatales y su traspaso"; y cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

SÉPTIMA: El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1ro. de octubre de 2011.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.
DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los 20 días del mes de septiembre de 2011.

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Ministros

César Ignacio Arocha Masid
Ministro del Transporte

ANEXO

VALORES REFERENCIALES MÍNIMOS DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE POR CLASES Y EDADES

CLASE	Hasta 5 años	Más de 5 años hasta 15 años	Más de 15 años
Moto	10 600	5 300	2 650
Auto	40 800	20 400	10 200
Jeep	53 600	26 800	13 400
Panel	70 100	35 050	17 525
Microbús	85 300	42 650	21 325
Camioneta	58 600	29 300	14 650
Camión	161 100	80 550	40 275
Cuña	199 200	99 600	49 800
Arrastre	35 800	17 900	8 950
Ómnibus	162 700	81 350	40 675

MINISTERIOS

ECONOMÍA Y PLANIFICACIÓN

RESOLUCIÓN No. 620/2011

POR CUANTO: El Ministerio de Economía y Planificación es el organismo encargado de elaborar los proyectos del plan anual y de presentar al Gobierno las propuestas de proyecciones a mediano plazo, planes y programas, así como las medidas y políticas que se requieren adoptar para su cumplimiento; según se dispone en el Acuerdo 5959, para control administrativo, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 2 de abril de 2007 en su apartado segundo, numeral primero.

POR CUANTO: El Ministerio de Economía y Planificación, en el marco del Plan de la Economía, confecciona el Balance de Vehículos de Motor de Uso con la participación del Ministerio del Transporte. Mediante la Resolución No. 261 de fecha 26 de octubre de 2007, del Ministro de Economía y Planificación, se reguló el procedimiento sobre la recepción, clasificación y destino de los vehículos de segunda mano, la que debe ser modificada en correspondencia con los cambios aprobados.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas, en el Apartado Tercero, numeral 4 del Acuerdo No. 2817, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994,

Resuelvo:

PRIMERO: Poner en vigor las indicaciones siguientes:

INDICACIONES SOBRE LOS VEHÍCULOS DE MOTOR DE USO

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.-La presente resolución tiene por objeto la regulación de las indicaciones para la clasificación y destino de los vehículos de motor de uso, así como de sus componentes, partes y piezas, útiles y accesorios.

ARTÍCULO 2.-Es aplicable a los vehículos de motor que provengan de las siguientes fuentes:

1. La disponibilidad de la renta y alquiler en divisas del turismo.
2. Las empresas mixtas y las sucursales de sociedades mercantiles extranjeras de acuerdo a lo que establezcan las regulaciones vigentes.
3. Confiscación o decomiso de las autoridades Judiciales o Administrativas y que consecuentemente quedan a libre disposición del Estado.
4. La entrega voluntaria de los propietarios.
5. La reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado y su sistema.
6. Los siniestros cubiertos por pólizas de seguro de la Empresa de Seguros Nacionales.
7. Cualquier otra fuente de la economía nacional que genere equipos automotores de este tipo.

ARTÍCULO 3.-Los vehículos de motor de uso se clasifican por la Entidad Comercializadora de la Corporación CIMEX S.A., en lo adelante CIMEX, en vehículos con posibilidades de ser comercializados y vehículos a desarmar. Estos últimos deben tener la baja del Registro de Vehículos antes de realizar cualquier movimiento.

En el caso de los ómnibus, esta clasificación la realiza la Entidad Comercializadora que decida el Ministerio del Transporte, en lo adelante MITRANS, y los camiones, cuñas y arrastres por la Entidad Comercializadora que decida el Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica, en lo adelante SIME.

ARTÍCULO 4.-En el caso de aquellos vehículos provenientes de la renta y alquiler del turismo que a consecuencia de siniestros queden imposibilitados de ser comercializados, el poseedor legal dispone de 72 horas para depositarlo en los locales establecidos por la Empresa de Producciones Varias, en lo adelante PROVARI. El Registro de Vehículos tiene 7 días naturales para otorgar la baja en dicho registro, a partir de la comunicación de PROVARI.

CAPÍTULO II

VEHÍCULOS CON POSIBILIDADES DE SER COMERCIALIZADOS

ARTÍCULO 5.-Los vehículos clasificados con posibilidades de ser comercializados son vendidos en pesos convertibles a CIMEX, quien los comercializará en la misma moneda de manera minorista y mayorista. Esto incluye aquellos provenientes del Grupo TRANSTUR que requieran algún tipo de reparación menor, que será asumida por este.

En el caso de los ómnibus son vendidos a la entidad que defina el MITRANS y los camiones, cuñas y arrastres a la entidad que decida el SIME, quienes los comercializarán en pesos convertibles de manera mayorista.

ARTÍCULO 6.-Los organismos y entidades para comprar vehículos de motor de uso en pesos convertibles, deben tenerlo aprobado en el Plan de Inversiones Anual de la Economía.

Se exceptúan las personas jurídicas que posean pólizas de seguros que por pérdida total del mismo se garantice su devolución por la Empresa de Seguros Nacionales.

ARTÍCULO 7.-Para garantizar la correcta distribución de estos vehículos, el Ministerio de Economía y Planificación, en lo adelante MEP, con la participación del MITRANS, elaboran y someten a aprobación cada año, en el marco del Plan, el balance de Equipos Automotores, definiéndose las prioridades en función de las disponibilidades.

ARTÍCULO 8.-Las personas jurídicas y naturales con pólizas de seguro que por pérdida total se garantice su reposición a través de la Empresa de Seguros Nacionales, comprarán vehículos de motor de uso en CIMEX.

ARTÍCULO 9.-La comercialización minorista de los vehículos de motor de uso, se realiza por CIMEX en pesos convertibles a las personas naturales que cumplan con los requisitos establecidos en la legislación vigente.

CAPÍTULO III

VEHÍCULOS QUE SE DESARMAN

ARTÍCULO 10.-Las personas jurídicas que posean vehículos clasificados para ser desarmados o que tengan baja técnica, deben venderlos en pesos convertibles a la Empresa PROVARI, entidad que brindará los servicios de desarme y clasificación de las piezas de repuesto.

En el caso de los ómnibus deben venderse a la entidad que defina el MITRANS y los camiones, cuñas y arrastres a la entidad que se decida por el SIME, en ambos casos en pesos convertibles.

ARTÍCULO 11.-La Empresa PROVARI vende en pesos convertibles de forma mayorista los componentes, partes y piezas, útiles y accesorios que resulten del desarme, a la Empresa de Servicios Automotrices Sociedad Anónima, en lo adelante (SASA), la cual los comercializará de forma mayorista y minorista, igualmente en pesos convertibles, priorizando la prestación del servicio que incluye la venta de piezas.

ARTÍCULO 12.-Si existiera en PROVARI acumulación de inventarios de componentes, partes y piezas, útiles y accesorios de uso, el MEP aprobará cualquier otra propuesta de comercialización.

ARTÍCULO 13.-En el caso de los ómnibus que sean desarmados, el MITRANS definirá la entidad comercializadora de los componentes, partes y piezas, útiles y accesorios que resulten del desarme, y para los camiones, cuñas y arrastres será la entidad que decida el SIME. En ambos casos la venta se realizará de forma mayorista y en pesos convertibles a las entidades autorizadas a comercializarlos o a prestar servicios de reparación de equipos automotores.

La entidad que el MITRANS defina, puede comercializar para el desarme, de forma íntegra, los ómnibus de baja a las entidades de los grupos empresariales de Transporte por Ómnibus (ASTRO) y Transporte Escolar, así como a la Empresa de Transportación de Trabajadores. Los componentes, partes y piezas, útiles y accesorios que resulten de este desarme, solo pueden ser utilizados para el consumo de dichas entidades, y en el caso de la chatarra debe ser vendida a las entidades de recuperación de materias primas.

CAPÍTULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 14.-En el caso de los vehículos sujetos a procesos de decomiso o confiscación que hayan resultado ocupados por la autoridad competente, será la Empresa de Atención a Equipos, EMAE, perteneciente al SIME la depositaria de los mismos responsabilizándose por su custodia y conservación. Solo procede a su devolución en el caso en que el Órgano judicial o administrativo correspondiente así lo decida.

ARTÍCULO 15.-En los casos en que no esté disponible el vehículo a que se refiere el artículo anterior y se disponga su devolución, el SIME será el encargado de la reposición de un vehículo de similares características, en un término no mayor de 60 días hábiles contados a partir de que se conozca por el organismo, la decisión del órgano correspondiente.

Para la reposición de un vehículo de similares características, el SIME tendrá prioridad para la compra del mismo ante la entidad comercializadora correspondiente.

Las fuentes para estas reposiciones serán las disponibilidades de CIMEX. Para los ómnibus serán las disponibilidades de la entidad que decida el MITRANS y para los camiones, cuñas y arrastres de la que decida el SIME.

SEGUNDO: Se deroga la Resolución No. 261 de fecha 26 de octubre de 2007 del Ministro de Economía y Planificación.

PUBLÍQUESE la presente resolución en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original debidamente firmado en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 27 días del mes de septiembre de 2011.

Adel Yzquierdo Rodríguez
Ministro de Economía
y Planificación

FINANZAS Y PRECIOS

RESOLUCIÓN No. 312

POR CUANTO: Por Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de marzo de 1996, se facultó al Ministro de Finanzas y Precios para establecer las normas y procedimientos para la autorización de la venta de automóviles, en moneda libremente convertible, a particulares y trabajadores de entidades del Estado que cumplan determinados requisitos.

POR CUANTO: La Resolución No. 59, de fecha 19 de febrero de 2004, de este Ministerio, establece las regulaciones para la aprobación de las solicitudes de la compra de automóviles en moneda libremente convertible, a personas naturales cubanas que cumplan los requisitos establecidos en la misma.

POR CUANTO: La Resolución No. 311, de fecha 18 de noviembre de 2004, emitida por el Ministro de Finanzas y Precios, reconoce los ingresos en divisas de los tripulantes de aeronaves de vuelos internacionales, por concepto de dietas, estimulación por ahorro de los gastos como resultado del sobreesfuerzo, y venta a bordo, obtenido en el ejercicio de las funciones asignadas por el Estado cubano o en interés de este, a los efectos de que sean considerados, según corresponda, en las autorizaciones de compra de automóviles, en virtud de la referida Resolución No. 59 de 2004.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta que la función de aprobación de solicitudes a las que se hace referencia en los Por Cuantos precedentes, se traslada del Ministerio de Finanzas y Precios para el Ministerio del Transporte, corresponde derogar las mencionadas resoluciones No. 59 y No. 311, del Ministerio de Finanzas y Precios, emitidas en el año 2004.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el Apartado Tercero, numeral 4 del Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros;

Resuelvo:

ÚNICO: Derogar las resoluciones No. 59, de fecha 19 de febrero de 2004, y No. 311, de fecha 18 de noviembre de 2004, ambas emitidas por la Ministra de Finanzas y Precios.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, a los veintiséis días del mes de septiembre de 2011.

Lina Olinda Pedraza Rodríguez
Ministra de Finanzas y Precios

RESOLUCIÓN No. 313

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo No. 3944, de fecha 19 de marzo de 2001, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, fueron aprobados con carácter provisional, hasta tanto sea adoptada la nueva legislación sobre la organización de la Administración Central del Estado, el objetivo y las funciones y atribuciones específicas de este Ministerio, entre las que se encuentran, según Apartado Segundo, numeral 23, las de dirigir y controlar la labor de formación, fijación y modificación de los precios y tarifas.

POR CUANTO: La Ley No. 73 "Del Sistema Tributario", de fecha 4 de agosto de 1994, en su Título II, Capítulo III, artículos del 21 al 23, establece un Impuesto sobre las Ventas de los bienes destinados al uso y consumo que sean objeto de compraventa, importados o producidos, total o parcialmente en Cuba y, en su Disposición Final Quinta, incisos b) y e), faculta al Ministerio de Finanzas y Precios para, cuando circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, establecer las bases imponibles y tipos impositivos en forma progresiva o no y las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los impuestos.

POR CUANTO: Para ventas de equipos automotores de segunda mano, en pesos convertibles (CUC), así como sus partes, piezas y accesorios, es necesario unificar en la presente las disposiciones jurídicas vigentes al respecto, adecuándolas a las circunstancias actuales y estableciendo el Procedimiento para la formación de precios de venta en pesos convertibles (CUC) de autos y otros equipos de transporte automotor, partes, piezas y accesorios nuevos, de uso o recuperados del desarme, así como disponer lo relativo al pago del correspondiente Impuesto sobre las Ventas.

POR CUANTO: De conformidad con lo dispuesto anteriormente, se hace necesario derogar las resoluciones No. V-72, de fecha 13 de abril de 1999; No. P-228, de fecha 3 de diciembre de 2004, No. 395, de fecha 3 de diciembre de 2009 y No. 133 de fecha 2 de junio de 2010, todas emitidas por este Ministerio, establecen mecanismos para la formación y fijación de los precios de ventas mayoristas y minoristas de automóviles, otros vehículos de motor y piezas para entidades autorizadas, en el caso de la No. V-72 de 1999, también se dispone el pago del Impuesto Sobre las Ventas de dichos bienes.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el Apartado Tercero, numeral Cuarto del Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer para las entidades que comercializan vehículos de motor, el siguiente:

"PROCEDIMIENTO PARA LA FORMACIÓN DE PRECIOS DE VENTAS MAYORISTAS Y MINORISTAS, EN PESOS CONVERTIBLES, DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES (AUTOS) Y OTROS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS, NUEVOS Y DE USO"

CAPÍTULO I

FORMACIÓN DE PRECIOS MAYORISTAS Y MINORISTAS DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR NUEVOS, SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS

SECCIÓN PRIMERA

La formación de precios mayoristas de los vehículos nuevos y sus partes, piezas y accesorios

ARTÍCULO 1.-Para las ventas mayoristas a entidades estatales y sociedades mercantiles de capital totalmente cubanos, de los vehículos de transporte automotor y sus partes, piezas y accesorios nuevos, la formación de los precios en pesos convertibles (CUC) por las entidades comercializadoras se efectuará al costo total más el veinte (20) por ciento.

Asimismo se aplicará para los servicios de reparación que brinden a estas entidades, cobrando aparte, las piezas y accesorios que se cambien.

SECCIÓN SEGUNDA

La formación de precios minoristas de los vehículos nuevos y sus partes, piezas y accesorios, por las entidades comercializadoras

ARTÍCULO 2.-Las entidades comercializadoras para la formación de precio de venta minorista en pesos convertibles (CUC) de los vehículos de transporte automotor y sus partes, piezas y accesorios nuevos aplicarán:

- Para autos y motos, un índice de 2,0 sobre el costo en tienda, sin incluir el arancel.
- Para los paneles comerciales, camionetas, camiones, ómnibus, jeep, microbuses, un índice de 1,5 sobre el costo en tienda, sin incluir el arancel.
- Para las ventas de vehículos que se realicen al cuerpo diplomático acreditado en Cuba, un índice de 1,2 sobre el costo en tienda, sin incluir el arancel.
- Para las partes, piezas y accesorios de vehículos automotores un índice de 2,20 sobre el costo en tienda sin incluir el arancel.

Se entiende como costo en tienda al costo de adquisición del vehículo o pieza más los gastos hasta situarlos en el área de venta.

CAPÍTULO II

FORMACIÓN DE PRECIOS MAYORISTAS Y MINORISTAS DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE USO, SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS

SECCIÓN PRIMERA

La formación de precios mayoristas de los vehículos de uso para su comercialización

ARTÍCULO 3.-Para la venta mayorista de los vehículos de uso provenientes de la renta, para su comercialización en pesos convertibles (CUC), entre el Grupo Empresarial de Transporte Turístico S.A. (TRANSTUR S.A.) y la Corporación CIMEX S.A. (CIMEX S.A.), el precio se determinará por acuerdo entre las partes, tomando como base el valor no depreciado promedio de cada lote, más los gastos en que incurran hasta situarlos en el punto acordado. Se aplicará por TRANSTUR la depreciación acelerada a los vehículos de la renta entre un treinta y cinco (35) y un cuarenta (40) por ciento anual, con excepción de los ómnibus y camiones a los que se aplicará entre un diez (10) y un doce (12) por ciento, con el objetivo de eliminar el subsidio a la comercialización de estos vehículos.

Igual procedimiento se aplicará para la formación del precio de venta de lotes de vehículos de uso que procedan de otras entidades autorizadas para su comercialización en pesos convertibles (CUC) a través de CIMEX S.A.

Para la venta mayorista de ómnibus y camiones por las entidades autorizadas a la comercialización mayorista de estos medios, el precio mayorista se determinará por cada equipo, tomando como base el valor no depreciado, más los gastos en que se incurran hasta situarlo en el punto acordado.

Para los vehículos provenientes de confiscaciones o decomisos, depositados en la Empresa de Mantenimiento y Atención a Equipos (EMAE), el precio mayorista de cada equipo se determinará por acuerdo, tomando como base el valor de su tasación.

SECCIÓN SEGUNDA

La formación de precios mayoristas de vehículos de uso declarados baja técnica, partes, piezas y accesorios

ARTÍCULO 4.-Para la venta mayorista a las entidades desarmadoras, de los vehículos de uso declarados baja técnica, por accidentes y afectaciones mecánicas, se establecerán precios por acuerdo, en pesos convertibles (CUC), de hasta el diez (10) por ciento del valor inicial de adquisición de dichos vehículos.

A los vehículos provenientes de confiscaciones o decomisos, depositados en la Empresa de Mantenimiento y Atención a Equipos (EMAE) y que se destinen al desarme, se les formarán los precios por acuerdo entre esta y las entidades desarmadoras, previa tasación de cada vehículo, considerando los gastos en que se incurran hasta situarlos en el punto acordado.

SECCIÓN TERCERA

La formación de precios minoristas de los vehículos de uso

ARTÍCULO 5.-Para la formación de los precios minoristas en pesos convertibles (CUC) de los vehículos de uso, por las entidades comercializadoras, se aplicará un índice de 2,0 al valor no depreciado del vehículo (o al valor tasado si corresponde) adicionando los gastos hasta situarlo en el área de venta.

Se establecen precios minoristas mínimos para los vehículos a comercializar según el estándar siguiente:

- económicos, mil novecientos pesos convertibles (1,900.00 CUC)
- medios, dos mil cuatrocientos pesos convertibles (2,400.00 CUC)
- medios altos, cuatro mil pesos convertibles (4,000.00 CUC).

SECCIÓN CUARTA

La formación de precios mayoristas de las partes, piezas y accesorios recuperados

ARTÍCULO 6.-Para las ventas mayoristas, la Empresa de Producciones Varias (PROVARI), encargada del desarme de los vehículos de uso declarados baja técnica por accidentes o por afectaciones mecánicas, venderá las partes, piezas y accesorios recuperados, limpios y envasados, a la Empresa de Servicios Automotores S.A. (SASA), determinando los precios de la siguiente forma:

- Motor, caja y puente: un 50 % del valor de adquisición del agregado nuevo, tomado de la información de precios de piezas nuevas de proveedores en el mercado.
- Piezas y accesorios: un 30 % del valor de adquisición de una pieza nueva, tomado de la información referida anteriormente.
- Para las partes y piezas que no reúnan todos los componentes, se acordará entre las partes descuentos a aplicar.

Para los ómnibus y camiones las entidades desarmadoras del Ministerio del Transporte y del Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica venderán a precios mayoristas las partes, piezas y accesorios a las entidades autorizadas a prestar servicios o realizar ventas a precios minoristas de las mismas, aplicando igualmente la formación de precios establecida en los incisos a), b) y c) del presente artículo.

ARTÍCULO 7.-Para las ventas de las partes, piezas y accesorios recuperados, la Empresa de Servicios Automotores S.A. (SASA) formará los precios en CUC aplicando el índice de 1,60 sobre el costo de adquisición, para la comercialización a personas naturales y jurídicas.

CAPÍTULO III

DE LA RECOMPRA DE VEHÍCULOS Y LAS DEFECTACIONES TÉCNICAS PARA VEHÍCULOS NUEVOS Y RECOMPRADOS

SECCIÓN PRIMERA

La recompra por CIMEX S.A., cuyos propietarios deseen vender

ARTÍCULO 8.-Para la recompra por CIMEX S.A., de los vehículos cuyos propietarios los deseen vender, se aplicará la tasación por Dictamen de la Comisión Técnica. Presidirá la citada comisión un funcionario designado por CIMEX S.A., perteneciente a una entidad independiente a la entidad comercializadora.

En correspondencia con lo establecido anteriormente se aplicará lo siguiente:

- a) Para determinar el precio de compra de los vehículos de uso recomprados por la entidad vendedora no provenientes de la renta del turismo o de entidades estatales autorizadas a comercializar lotes de vehículos, se partirá del importe total de la venta a dicho propietario, (precio más impuesto), al que se le harán descuentos para deducir el impuesto, que no es reintegrable, así como el tiempo de uso del vehículo por el actual propietario, según la tabla siguiente:

Años de uso	Descuentos
Hasta un año	58 % del precio de venta más impuesto
De 1 a 2 años	63 % del precio de venta más impuesto
De 2 a 3 años	68 % del precio de venta más impuesto
Más de 3 años	15 % anual del valor del año anterior

Asimismo para conformar el precio de compra del vehículo, al resultado de aplicar los descuentos anteriores y la tasación que se realice a cada equipo.

En caso que el vehículo no haya sido vendido inicialmente por CIMEX S.A., se determinará el precio de compra partiendo también de la tasación del equipo para la determinación del precio, deduciendo el 20 % de impuesto más el margen comercial correspondiente.

- b) Para determinar posteriormente el precio de venta de los vehículos a que se refiere el punto anterior, se partirá del último precio de compra pagado por la entidad o de la tasación según corresponda, adicionándole las mejoras si se introdujeran y ese resultado será multiplicado por un índice mínimo de 2,0.

SECCIÓN SEGUNDA

Para determinar el importe total de venta de los vehículos nuevos que permanezcan más de un año sin vender

- a) Para determinar el importe total de venta de los vehículos nuevos que permanezcan en parqueo, más

de un (1) año sin vender, se reconocerá una depreciación al costo en tienda, sin incluir el arancel, según la escala siguiente:

Años de adquisición	Tasa de Depreciación
De 1 a 2 años	16 % del costo en tienda
De 2 a 3 años	25 % del costo en tienda
De 3 a 4 años	35 % del costo en tienda
Más de 4 años	40 % del costo en tienda

Al costo en tienda, sin incluir el arancel, afectado por la depreciación, se considera el resultado de la tasación y se le suma el monto de las mejoras que se hayan incorporado al vehículo, todo lo cual se multiplica por el índice establecido, obteniéndose el precio de venta que se le informará a los posibles compradores. Al facturar se desglosará el precio propiamente dicho y el impuesto sobre ventas.

SEGUNDO: En la formación de precios minoristas de vehículos, el Presidente de CIMEX S.A., previa consulta a este Ministerio, podrá autorizar la aplicación de un índice superior al establecido de (2,0) en los casos que las características de los vehículos así lo permitan. Se exceptúan de lo anterior, los vehículos procedentes de la renta, para los que se autorice financiamiento del Presupuesto del Estado para su comercialización en pesos convertibles.

TERCERO: Cuando excepcionalmente, resulte necesario otorgar un financiamiento del Presupuesto del Estado, el Organismo de la Administración Central del Estado correspondiente, presentará la solicitud debidamente fundamentada a este Ministerio, encargado de evaluar y aprobar lo que corresponda.

CUARTO: Las entidades comercializadoras autorizadas a realizar ventas minoristas de vehículos de motor en pesos convertibles (CUC) están obligadas al pago mensual del Impuesto sobre las Ventas, por el total de los ingresos obtenidos en la comercialización de dichos bienes.

Los tipos impositivos de este Impuesto son del veinte por ciento (20 %) para las ventas de automóviles y motos y del quince por ciento (15 %) para el resto de los vehículos de motor.

QUINTO: Las entidades comercializadoras incorporarán al precio minorista final el impuesto sobre Ventas, sobre la base de aplicar los tipos impositivos antes establecidos al precio determinado para cada vehículo, en correspondencia con lo establecido en la presente Resolución.

SEXTO: El pago de este Impuesto se realizará en pesos convertibles en la sucursal bancaria del domicilio fiscal de la entidad comercializadora, por el párrafo 011190 "Otros Productos Industriales-Venta Liberada", del vigente clasificador de Recursos Financieros; dentro de los diez primeros días hábiles siguientes al mes que se efectuaron las ventas.

SÉPTIMO: Se establecerá por las entidades comercializadoras las reglamentaciones y procedimientos que posibiliten un adecuado registro y control de todo el proceso de formación de precios.

OCTAVO: En enero de cada año las entidades, TRANSTUR S.A., PROVARI y SASA, así como los ministerios de la Industria Sidero-Mecánica y del Transporte deben presentar a este Ministerio, una evaluación del resultado de las ventas realizadas y la efectividad de los precios aplicados, proponiéndose en cada caso lo que corresponda.

NOVENO: Derogar las resoluciones No. V-72, de fecha 13 de abril de 1999, emitida por el Ministro de Finanzas y Precios; No. P-228, de fecha 3 de diciembre de 2004 dictada por la Ministra de Finanzas y Precios; y las resoluciones números 395 y 133, de fecha 3 de diciembre de 2009 y 2 de junio de 2010, respectivamente, ambas emitidas por la que resuelve.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, a los veintiséis días del mes de septiembre del año 2011.

Lina Olinda Pedraza Rodríguez
Ministra de Finanzas y Precios

RESOLUCIÓN No. 314

POR CUANTO: La Ley No. 73 "Del Sistema Tributario", de fecha 4 de agosto de 1994, establece en su Título II, Capítulo II, artículo 17, el Impuesto sobre los Ingresos Personales, que grava los ingresos a las personas naturales, y en el Capítulo VIII, artículo 34, establece el Impuesto sobre Transmisión de Bienes y Herencias, que grava las transmisiones de bienes inmuebles y bienes muebles sujetos a registro público o escritura notarial, derechos, adjudicaciones, donaciones y herencias; cuyo Reglamento se establece a través de la Resolución No. 379, de fecha 23 de noviembre de 2001, dictada por el Ministro de Finanzas y Precios.

POR CUANTO: Resulta necesario implementar las normas para la determinación y el pago de los impuestos referidos en el Por Cuanto anterior, a partir de la entrada en vigor del Decreto No. 292, de fecha 20 de septiembre de 2011, referente a las regulaciones para la transmisión de la propiedad de vehículos de motor.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el Apartado Tercero, numeral Cuarto del Acuerdo No. 2817, de 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Las personas naturales cubanas y extranjeras con residencia permanente o temporal en el territorio nacional, que adquieran vehículos de motor mediante actos entre particulares de compraventa o donación, formalizados ante Notario Público, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto No. 292, de fecha 20 de septiembre de 2011, quedan obligadas a pagar el Impuesto sobre Transmisión de Bienes y Herencias.

Asimismo, pagarán el Impuesto sobre Transmisión de Bienes y Herencias las personas naturales a quienes el Ministro del Transporte transmita vehículos o participaciones de propiedad de estos, de conformidad con lo establecido en el citado Decreto No. 292.

SEGUNDO: El impuesto se calcula y liquida en pesos cubanos (CUP) aplicando un tipo impositivo del cuatro por ciento (4 %), sobre el valor del vehículo de motor declarado por las partes en la Escritura Pública que formalice la transmisión en cuestión, siempre que resulte igual o superior al valor referencial mínimo que corresponda, según lo estable-

cido en el Decreto No. 292, de fecha 20 de septiembre de 2011; en caso contrario se aplica sobre este último.

Cuando el adquirente sea propietario de uno o varios vehículos de motor, al efecto del cálculo del impuesto, el valor del vehículo determinado según la regla prevista en el párrafo precedente, se incrementa en un cincuenta por ciento (50 %), por cada vehículo que posea antes de realizar la transmisión.

En los casos de las transmisiones referidas en el párrafo segundo del Apartado Primero, el impuesto se aplicará sobre el valor referencial mínimo que corresponda al vehículo o la participación de la propiedad del vehículo transmitido.

TERCERO: El Impuesto es objeto de autoliquidación por el obligado a su pago, mediante el modelo de Declaración Jurada establecido a tales efectos por la Oficina Nacional de Administración Tributaria.

CUARTO: El pago de este Impuesto se efectúa directamente por transferencias u otras formas de pago reconocidas, en las sucursales bancarias correspondientes al municipio donde tiene lugar el acto gravado, dentro de los treinta (30) días naturales posteriores a la fecha de formalización de la escritura notarial o de la notificación de la resolución administrativa correspondiente, y se ingresa al fisco por el párrafo 072012, "Impuesto sobre Transmisión de Bienes y Herencias", del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

QUINTO: Las personas naturales que adquieran vehículos de motor, según lo dispuesto en esta norma, deben dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la inscripción del acto en el Registro de Vehículos, inscribirse o actualizar su situación fiscal en el Registro de Contribuyentes para el pago del Impuesto sobre el Transporte Terrestre.

SEXTO: Las personas naturales que de conformidad con lo establecido en el citado Decreto No. 292 vendan sus vehículos de motor, pagarán el Impuesto sobre los Ingresos Personales aplicando un tipo impositivo del cuatro por ciento (4 %) sobre los ingresos obtenidos por la venta del bien, según conste en la Escritura Pública que formaliza el acto en cuestión.

El pago de este Impuesto se efectúa en las sucursales bancarias del municipio correspondiente al domicilio fiscal del obligado al pago, dentro de los treinta (30) días naturales posteriores a la fecha de formalización de la escritura notarial correspondiente, y se ingresa al fisco por el párrafo 053032, "Impuesto sobre los Ingresos Personales-Venta de Bienes", del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

SÉPTIMO: La Oficina Nacional de Administración Tributaria queda responsabilizada con actualizar o establecer los mecanismos de conciliación y control que correspondan, de conjunto con los ministerios de Justicia y del Interior para dar cumplimiento a lo que por la presente se dispone.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, a los veintiséis días del mes de septiembre de 2011.

Lina Olinda Pedraza Rodríguez
Ministra de Finanzas y Precios

TRANSPORTE**RESOLUCIÓN NÚMERO 400/2011**

POR CUANTO: El Decreto No. 292, "Regulaciones para la Trasmisión de la Propiedad de Vehículos de Motor", de 20 de septiembre de 2011, en su Disposición Final Primera, faculta al Ministro del Transporte para dictar las normas aplicables para la compraventa de vehículos de motor en las entidades comercializadoras nacionales, con especificación de las categorías ocupacionales de las personas naturales cubanas y extranjeras con residencia permanente, que podrán ser autorizadas a comprar vehículos de motor; los trámites a realizar por las personas naturales extranjeras con residencia temporal, para la adquisición de vehículos en entidades comercializadoras nacionales; los mecanismos de control a la actividad de compraventa de vehículos a las entidades comercializadoras nacionales; y el procedimiento para la presentación de la solicitud de trasmisión de la propiedad de los vehículos de motor pertenecientes a las personas que hayan salido definitivamente del país.

POR CUANTO: Mediante la Resolución número 291/2002, de 24 de julio de 2002, dictada por el Ministro del Transporte, se establece la relación para la adquisición de vehículos por extranjeros con residencia temporal en Cuba, sin embargo, a partir del Decreto antes mencionado, se hace necesario derogar la antes mencionada Resolución, teniendo en cuenta la necesidad de actualizar lo que en ella se establece, dictando para ello el instrumento jurídico que permita ejecutar dicha decisión administrativa de la forma que se consigna en la parte dispositiva del presente instrumento jurídico.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me ha sido conferida en el numeral 4, del Apartado Tercero del Acuerdo número 2817, de 25 de noviembre de 1994 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar las siguientes;

**NORMAS COMPLEMENTARIAS AL DECRETO
No. 292 "REGULACIONES PARA LA TRASMISIÓN
DE LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS
DE MOTOR"**

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 1.-**Objeto.** Las presentes normas complementarias tienen como objeto establecer las regulaciones para:

- a) La compraventa de vehículos de motor en las entidades comercializadoras nacionales de las personas naturales cubanas con domicilio en el territorio nacional y las extranjeras con residencia permanente, cuyas categorías ocupacionales se autorizan, y de las personas naturales extranjeras con residencia temporal;
- b) el procedimiento para efectuar la solicitud de trasmisión de la propiedad de los vehículos de motor por salida definitiva del país de su propietario;
- c) el procedimiento para la impugnación de la decisión de esta autoridad que deniegue la trasmisión solicitada de la propiedad del vehículo; y
- d) el control a las entidades comercializadoras nacionales respecto a la actividad de compraventa de vehículos.

CAPÍTULO II**DE LA COMPRAVENTA DE VEHÍCULOS
EN ENTIDADES COMERCIALIZADORAS****SECCIÓN PRIMERA****De la venta a las personas naturales cubanas
y extranjeras residentes permanentes**

ARTÍCULO 2.1.-**Requisitos.** Las personas naturales cubanas y extranjeras con residencia permanente en el país, que soliciten autorización para la compra de un vehículo de motor, en lo adelante vehículo, en pesos convertibles, en entidades comercializadoras nacionales, deben haber obtenido ingresos, en moneda libremente convertible o en pesos convertibles, como resultado del trabajo en tareas y funciones asignadas por el Estado o de interés de este.

2.-A partir de la entrada en vigor del Decreto que por la presente se complementa podrá autorizarse la compra de un vehículo cada cinco años.

ARTÍCULO 3.1.-**Categorías ocupacionales.** Las personas a que se refiere el artículo precedente, están comprendidas en las categorías ocupacionales siguientes:

I.-Las que reciben ingresos en el exterior:

- a) Funcionarios, técnicos, profesores, científicos, personal de la salud, artistas, escritores, tripulantes de naves y aeronaves, personal administrativo y de servicios que laboren todos en misiones oficiales en el exterior.
- b) Artistas y escritores, atletas, técnicos, profesores y científicos que reciban premios internacionales, avalados por el organismo rector de cada actividad en específico.

II.-Las que reciben ingresos en Cuba:

- a) Artistas y escritores vinculados a instituciones culturales que obtienen ingresos en moneda libremente convertible por la comercialización de sus obras, derecho de autor o de sus presentaciones artísticas a través de las entidades autorizadas a tales efectos.
- b) Trabajadores de la pesca.
- c) Productores de tabaco.
- d) Tripulantes de naves que laboran en buques de cabotaje.
- e) Tripulantes de navieras cubanas que reciben estimulación en pesos convertibles.
- f) Empleados y jubilados de la Base Naval de Guantánamo.

2.-Se exceptúan de las categorías ocupacionales a que se refiere el apartado anterior, las siguientes:

- a) Que cumplen misión en el exterior a través del Programa Integral de Salud (PIS) y otros Programas Especiales aprobados por el Ministerio de Salud Pública.
- b) Que laboran en Venezuela, Bolivia, Nicaragua y Ecuador, con la excepción del personal diplomático y consular, y de las oficinas o representaciones cubanas o mixtas constituidas antes del 31 de diciembre de 2004.

3.-Los organismos de la Administración Central del Estado, los consejos de la Administración Provincial, el Consejo de la Administración Municipal del municipio especial Isla de la Juventud y las entidades nacionales, según corresponda, informarán sobre el contenido de lo dispuesto en el numeral 2 de este artículo, a estos trabajadores y colaboradores antes de su salida para el extranjero, a fin de que conozcan que no pueden optar por la adquisición de un vehículo.

ARTÍCULO 4.-**Presentación de la solicitud.** Las solicitudes se tramitan a través del órgano, organismo o entidad

nacional donde labora el interesado en la fecha de presentación de la misma. En el caso de los productores de tabaco, a través del Ministerio de la Agricultura y los jubilados de la Base Naval de Guantánamo ante el Consejo de la Administración Provincial correspondiente a su lugar de residencia.

ARTÍCULO 5.1.-Del expediente de solicitud. Los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, los presidentes de los consejos de la Administración Provincial del Poder Popular, del municipio especial Isla de la Juventud, y de las entidades nacionales autorizadas, en lo adelante "autoridad promovente", avalan los expedientes de solicitud de compra de vehículos, los cuales serán presentados ante el que resuelve, para su tramitación.

2.-La autoridad promovente designa a un representante, que será la persona encargada para realizar los trámites relativos al proceso de autorización de compra ante este Ministerio.

ARTÍCULO 6.-Del contenido del expediente. El expediente de solicitud de compra del vehículo, está integrado por los documentos siguientes:

- a) Solicitud de compra del vehículo, que se adjunta como Anexo No. 1 de la presente y forma parte integrante de la misma;
- b) certificación de Ingresos elaborado por la entidad donde los obtuvo, que se adjunta como Anexo No. 2 de la presente y que forma parte integrante de la misma; y
- c) estado de cuentas emitido por un banco comercial del Sistema Bancario Nacional, con no más de 6 meses de antelación a la fecha de recepción del expediente en el Ministerio del Transporte, que avale que la cantidad declarada disponible para la compra del vehículo, se encuentra depositada en una cuenta bancaria a nombre del solicitante.

ARTÍCULO 7.1.-Trámites por incremento del ingreso. Si con posterioridad a la aprobación para la compra de un vehículo y dentro del término de su vigencia, el beneficiario recibe nuevos ingresos y desea incrementar el efectivo disponible para la compra, presentará la solicitud a su entidad adjuntando la nueva Certificación de Ingresos, una Certificación del estado de cuenta actualizado y el documento de autorización de venta.

2.-Con los documentos antes mencionados, la autoridad promovente, presenta ante el que resuelve, la solicitud del incremento de los ingresos del beneficiario, para su aprobación.

ARTÍCULO 8.1.-De los ingresos requeridos. Para efectuar la compra de un vehículo, se le considera al solicitante hasta el cincuenta por ciento (50 %) del total de ingresos netos recibidos en el período de siete (7) años anteriores a la fecha de la solicitud.

2.-El cincuenta por ciento (50 %) del total no podrá ser inferior a cuatro mil (4 000.00) pesos convertibles.

3.-El derecho de presentar la solicitud caduca si no se ejercita dentro de los dos (2) años transcurridos, contados a partir de la fecha del último ingreso.

ARTÍCULO 9.-Solicitud por ambos cónyuges. Cuando un matrimonio que haya cumplido misión en el exterior, desee adquirir un solo vehículo, uno de los dos cónyuges podrá presentar la solicitud acreditando los ingresos obtenidos por ambos. El expediente contendrá la certifica-

ción de ingresos (Anexo No. 2) de forma independiente por cada cónyuge.

ARTÍCULO 10.1.-Plazo de los trámites. Presentada la solicitud, la autoridad promovente dispone de un plazo de sesenta (60) días hábiles para la remisión del expediente ante el que resuelve.

2.-El que resuelve dispondrá de un plazo de sesenta (60) días hábiles, a partir de recibir el expediente para su tramitación y solución.

3.-Si se comprueba que el expediente presenta errores u omisiones que hacen imposible su tramitación, el que resuelve notifica a la autoridad promovente con la devolución del expediente para su subsanación.

ARTÍCULO 11.1.-De la decisión adoptada. La aprobación de la solicitud de compra de vehículos se realiza por el que resuelve mediante el documento de Autorización de Venta de Vehículo, que como Anexo No. 3, forma parte integrante de esta Resolución.

2.-Este documento es intransferible y tiene vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su emisión.

3.-El original del documento se remite al solicitante a través de la autoridad promovente, para su presentación a la entidad comercializadora.

4.-En caso de ser denegada la solicitud, la autoridad promovente procederá a la notificación de la decisión adoptada por el que resuelve, mediante Diligencia de Notificación, firmada por el funcionario que tramita la diligencia y el interesado, la que se envía al que resuelve para su archivo en el expediente.

5.-El que resuelve prorrogará la Autorización de Venta de Vehículo, cuando la causa de la no adquisición del mismo esté dada por la no existencia en las entidades comercializadoras.

ARTÍCULO 12.1.-Del recurso de reforma. Contra lo dispuesto denegando la solicitud de autorización para la compra de vehículo, el solicitante, por la vía que se tramitó la solicitud original, puede establecer recurso de reforma ante esta autoridad, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles posteriores al recibo de la notificación.

2.-El recurso a que se refiere el apartado anterior será resuelto en el término de sesenta (60) días hábiles posteriores a su presentación, mediante Resolución que será notificada al promovente.

3.-La autoridad promovente notifica la decisión adoptada por el que resuelve, mediante Diligencia de Notificación, firmada por el funcionario que cumple la diligencia y el interesado, la que se envía al que resuelve para su archivo en el expediente.

4.-Contra lo dispuesto no cabe recurso alguno en la vía administrativa.

SECCIÓN SEGUNDA

De la venta a los ciudadanos extranjeros con residencia temporal

ARTÍCULO 13.-De la solicitud de compra. Los ciudadanos extranjeros con residencia temporal realizan la solicitud de compra de vehículos directamente en las entidades comercializadoras, y para ello presentan los documentos siguientes:

- a) Documento que avala su residencia temporal;
- b) aprobación del organismo responsabilizado con su presencia en el país; y
- c) certificación que emite el Departamento Nacional de Registro de Vehículos del Ministerio del Interior sobre los vehículos de su propiedad.

SECCIÓN TERCERA

Del control a las entidades comercializadoras nacionales

ARTÍCULO 14.-De la información. Las entidades comercializadoras entregarán al Ministerio del Transporte, antes del día 10 de cada mes, los datos estadísticos de la existencia de vehículos para la venta por marcas, modelos y precios, así como los originales del documento de autorización de venta de vehículos comercializados en el período.

ARTÍCULO 15.-Del control. Las direcciones de Transporte Automotor y de Seguridad e Inspección Automotor del Ministerio del Transporte, realizarán como mínimo, un control anual a la actividad de venta de vehículos en las entidades comercializadoras nacionales.

CAPÍTULO III

DE LA TRASMISIÓN DE LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS POR SALIDA DEFINITIVA DEL PAÍS DE SUS PROPIETARIOS

SECCIÓN PRIMERA

De las solicitudes de transmisión de la propiedad a instancias de los interesados

ARTÍCULO 16.1.-De la transmisión de la propiedad. El que resuelve confisca, de acuerdo a la legislación vigente, los vehículos pertenecientes a personas naturales cubanas que hayan salido definitivamente del país, al efecto de poder transmitir la propiedad de dichos bienes a las personas que tienen derecho a ello.

2.-Asimismo dispone la pérdida del derecho sobre los vehículos pertenecientes a ciudadanos extranjeros con residencia permanente o temporal en el territorio nacional, que hayan salido definitivamente del país y no lo hubieran transmitido con anterioridad conforme a lo previsto en el Decreto No. 292. Tales vehículos se transfieren al Estado de acuerdo a la legislación vigente, al efecto de poder transmitir su propiedad a las personas que tienen derecho a ello.

ARTÍCULO 17.1.-De los sujetos con derecho. El que resuelve, podrá transmitir la propiedad de los vehículos pertenecientes a personas naturales cubanas y extranjeras con residencia permanente en el territorio nacional, a las personas siguientes:

- a) Copropietarios.
- b) Cónyuge, hijos y demás descendientes.
- c) Padres, abuelos y demás ascendientes.
- d) Hermanos y sobrinos.
- e) Tíos.
- f) Primos.

2.-El que resuelve puede transmitir la propiedad de los vehículos de motor pertenecientes a ciudadanos extranjeros con residencia temporal en el territorio nacional, al cónyuge e hijos, cumpliendo los requisitos previstos en la presente Resolución y se podrá disponer la copropiedad del vehículo cuando concurren el cónyuge y los hijos.

ARTÍCULO 18.1.-De la documentación a presentar. Las personas a las que se refiere el artículo anterior, si se consideran con derecho para adquirir la propiedad de un vehículo de una persona natural cubana o extranjera residente temporal o permanente que haya salido definitivamente del país, presentan la documentación establecida dirigida al Ministro del Transporte, por conducto de la Oficina habilitada para tales efectos en este Nivel Central.

2.-Para iniciar los trámites se ha de acreditar:

- a) El vínculo matrimonial o de parentesco.
- b) Constancia oficial de la salida definitiva del país del propietario.
- c) Documentos que acrediten la titularidad sobre el vehículo, de la persona que abandonó el país.
- d) Certificación de inscripción en el Registro de Vehículos del Ministerio del Interior.

3.-El excónyuge que concurre en su carácter de copropietario podrá solicitar la transmisión de la propiedad del vehículo, para lo que ha de acreditar el vínculo a que se refiere el inciso a) del apartado anterior, con la certificación de divorcio, escritura notarial o sentencia del tribunal que reconozca la unión no formalizada.

4.-La transmisión de la propiedad se hará en el orden en que aparecen en el artículo 17 precedente, y el pariente de un grado excluye al del siguiente, con excepción del cónyuge y los hijos que concurrirán con el mismo derecho.

5.-En todo caso el que resuelve puede disponer la copropiedad del vehículo, cuando concurren copropietarios, cónyuge e hijos o varios familiares con el mismo grado de parentesco.

ARTÍCULO 19.-Del depósito. Presentada la solicitud por cualquiera de las personas que se consideren con derecho, el funcionario designado por el que resuelve, declara en depósito el vehículo bajo la responsabilidad del promovente mediante acta firmada por ambas partes, la cual responsabiliza al depositario con la custodia y conservación del vehículo.

ARTÍCULO 20.1.-Duración del proceso. El que resuelve, en un plazo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la declaración de depósito dispondrá mediante resolución decidiendo sobre esta.

2.-En el caso de reconocimiento judicial de matrimonio no formalizado, a instancia del interesado, se interrumpe el término de tramitación establecido en el apartado 1 de este artículo, mientras se sustancie el proceso correspondiente.

ARTÍCULO 21.-De la excepción. El que resuelve, excepcionalmente, podrá denegar la transmisión de la propiedad del vehículo a que se refiere el presente Capítulo, por razones de utilidad pública o interés social debidamente justificadas.

ARTÍCULO 22.1.-Del recurso de reforma. Contra lo resuelto denegando la solicitud de transmisión del vehículo prevista en los artículos anteriores, el promovente puede establecer recurso de reforma ante esta autoridad, dentro del término de treinta (30) días hábiles posterior a la fecha de la notificación de la resolución dictada, proponiendo las pruebas que estime conveniente.

2.-El recurso a que se refiere el apartado anterior será resuelto en el término de sesenta (60) días hábiles posteriores a su presentación, mediante resolución que será notificada al promovente.

3.-Contra lo dispuesto no cabe recurso alguno en la vía administrativa.

ARTÍCULO 23.-De la caducidad. Las personas con derecho a presentar la solicitud de transmisión de la propiedad de un vehículo a las que se refiere la presente Sección, podrán iniciar los trámites para ello dentro del año siguiente a la fecha de salida definitiva del país, y en los casos de personas naturales cubanas cuando fueren consideradas emigradas por el órgano de inmigración y extranjería.

SECCIÓN SEGUNDA

De las solicitudes de transmisión de la propiedad de vehículos que resulten ocupados

ARTÍCULO 24.1-Del depósito. Cuando el vehículo resulte ocupado por la autoridad correspondiente, de concurrir las circunstancias previstas en la sección anterior, se entregará en depósito a la entidad designada mediante acta firmada por las partes actuantes, la cual responsabiliza al depositario con la custodia y conservación del vehículo.

2.- Si en el término de ciento ochenta (180) días hábiles se presenta una solicitud de las personas que se consideren con derecho se tramitará de acuerdo a lo establecido en la Sección Primera de este Capítulo.

ARTÍCULO 25.1-De la caducidad. Si transcurridos ciento ochenta (180) días hábiles, contados a partir de la fecha de la ocupación del vehículo, a que hace mención el artículo precedente y no se solicita por los que se consideren con derecho, se procederá a la confiscación o comiso a favor del Estado, según corresponda de conformidad con la legislación vigente.

2.- Transcurrido el término a que se refiere el apartado anterior las reclamaciones que se presenten serán rechazadas de plano, y contra la decisión no cabe recurso alguno.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: A partir de la entrada en vigor de la presente resolución, se prorrogan por el término de un año natural los documentos de autorización para la venta de vehículos otorgados con anterioridad, estuvieren o no vencidos los términos de su vigencia.

SEGUNDA: Se deroga la Resolución No. 291/2002 de 24 de julio de 2002, dictada por el Ministro del Transporte.

TERCERA: La presente Resolución surte efectos a partir del 1ro. de octubre de 2011.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en el Ministerio del Transporte, en la ciudad de La Habana, a los 26 días del mes de septiembre de 2011.

César Ignacio Arocha Masid
Ministro del Transporte

ANEXO No. 1

SOLICITUD DE COMPRA DEL VEHÍCULO

Nombre y Apellidos: _____

Ciudadano: cubano o extranjero residente permanente

No. Identidad permanente

Vecino de: _____

Estado Civil: casado (a): soltero (a)

Actividad o profesión que ejerce: _____,

vinculado laboralmente con la entidad: _____, sita

en _____,

perteneciente al Organismo: _____

CERTIFICO que dispongo de _____

para el pago del automóvil, por los ingresos en divisas con-

vertibles obtenidos del trabajo en tareas y funciones asigna-

das por el Estado, con un importe bruto de _____, según

el siguiente detalle:

Año País Actividad Realizada Ingreso Bruto obtenido

Nombres y apellidos del cónyuge: _____

DECLARO que el último vehículo adquirido por esta vía fue el: ___/___/___

CERTIFICO que toda la información consignada en este documento es verídica y que soy responsable de cualquier dato que no se corresponda con la verdad.

Dado en _____, a los ___ días del mes de _____ de 20__.

Firma del Solicitante:

ANEXO No. 2

MITRANS	CERTIFICACIÓN DE INGRESOS OBTENIDOS		No.
I. DATOS DEL SOLICITANTE:			
Apellidos: _____, Nombres: _____			
Cargo: _____, Profesión u Oficio: _____			
No. de Identidad Permanente: _____, Dirección Particular: _____			
II. DATOS DEL CENTRO LABORAL			
Órgano u Organismo: _____, Empresa o Unidad Presupuestada: _____			
Dirección del Centro: _____			
III. CONTRATOS DE FUERZA DE TRABAJO O ASISTENCIA TÉCNICA EN EL EXTERIOR			
	Contrato		
	No.	Fecha aprobación	Fecha vencimiento
IV. INGRESOS OBTENIDOS			
País	Tiempo de permanencia	Actividad desempeñada	Ingresos en divisas
Ingresos Totales:			
Ingresos Netos del solicitante:			
Importe de las remesas o aportes realizados al país:			
Ingresos disponibles para la compra del automóvil			
V. CERTIFICACIÓN DE LOS DATOS POR EL JEFE DE LA ENTIDAD DONDE LABORA EL TRABAJADOR			
Nombres y apellidos del jefe de la entidad: _____			
Cuño: _____			
FECHA	DÍA:	MES:	AÑO:

**INSTRUCCIONES PARA EL COMPLETAMIENTO DE LA CERTIFICACIÓN DE INGRESOS OBTENIDOS
(Anexo No. 2)**

Generalidades:

1. El modelo se elabora y distribuye por el Ministerio del Transporte a los OACE y CAP con su número de folio correspondiente.
2. Se llena por cada una de las entidades en que haya laborado el solicitante y donde haya obtenido ingresos en divisas que justifiquen la solicitud de compra del automóvil.
3. El modelo se debe llenar a máquina o con letra de molde, de forma legible y a tinta.

I. DATOS DEL SOLICITANTE

Datos de la persona que realiza la solicitud. Los datos de la dirección particular son los que aparecen en el carné de identidad.

II. DATOS DEL CENTRO LABORAL

Se reflejan los datos del centro laboral donde labora o laboró el solicitante en que se realiza la certificación de ingresos en divisas para la compra del automóvil.

III. PARA LOS CONTRATOS DE FUERZA DE TRABAJO O ASISTENCIA TÉCNICA EN EL EXTERIOR

Se llena solo para las solicitudes con ingresos por la contratación de fuerza de trabajo o asistencia técnica en el exterior y corresponden a la entidad cubana autorizada a la firma del contrato.

IV. INGRESOS OBTENIDOS

Se llena por el centro de trabajo donde labora o laboró el solicitante y a través del cual obtuvo los ingresos en divisas para la compra del automóvil:

País: Nombre del país donde recibió los ingresos para la compra del automóvil.

Tiempo de permanencia: Se consignará el período laborado en el país en que recibió los ingresos. Consignar los años y meses.

Actividad desempeñada: Se refleja la actividad desempeñada por la cual el solicitante obtuvo los ingresos en divisas para la compra del automóvil.

Ingresos en divisas: Precisar los ingresos totales, ingresos netos del solicitante y aportes o remesas realizados al país (Cuba) calculados en USD y los ingresos disponibles en pesos cubanos convertibles (CUC) que declara el solicitante para la compra del automóvil.

V. CERTIFICACIÓN DE LOS DATOS

Certificación del jefe de la entidad que elabora el modelo y la fecha de confección del mismo.

ANEXO No. 3

AUTORIZACIÓN DE VENTA DE VEHÍCULO EN PESOS CONVERTIBLES

A la entidad comercializadora: _____, se autoriza la venta de un automóvil pagadero en pesos convertibles por un valor máximo de _____ CUC, a favor de: _____ con No. Carne de identidad _____, vecino de:

_____, Municipio: _____,

Trabajador de la Entidad: _____, Subordinada al OACE: _____

Fecha: _____ de _____ de _____

Ministro del Transporte

PARA SER LLENADO POR LA ENTIDAD COMERCIALIZADORA

Entidad: _____ Fecha de venta: _____

Automóvil vendido: Nuevo De uso

Marca: _____ Año: _____ Modelo: _____

No. Motor: _____ No. Carrocería: _____

Precio de Venta: _____

Por la entidad comercializadora: _____

Nombre: _____

Cargo: _____

Firma: _____